

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

Radicado 2021-0145

Auto interlocutorio N° 192

Por encontrar la presente demanda de conformidad con los artículos 82 a 85, 89, y 422 del Código General del Proceso; y siendo que los documentos base de la acción cumplen las exigencias de los artículos 671, 685, 689, y 793 del Código de Comercio, este Juzgado

R E S U E L V E

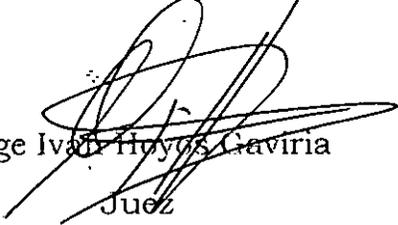
PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del señor Juan Fernando Castaño Posada, y en contra de la señora María Carolina Cárcamo Ceballos, por las siguientes sumas de dinero:

- Ciento cuarenta millones de pesos (\$140'000,000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio suscrita el día 26 de agosto de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día 27 de diciembre de 2020, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Treinta y ocho millones de pesos (\$38'000,000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio suscrita el día 15 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día 28 de febrero de 2021, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Setenta millones de pesos (\$70'000,000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio suscrita el día 28 de enero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día 5 de febrero de 2021, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Ciento setenta millones de pesos (\$170'000,000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio suscrita el día 30 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día 8 de enero de 2021, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. Previamente al decreto de medidas cautelares y a la notificación personal del presente auto a la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que aporte a la Secretaría de este despacho, los títulos ejecutivos originales que fundamentan esta acción.

Se reconoce personería a la abogada Nubia Melania Cujia Mendoza para actuar en el proceso, en los términos del poder a ella conferido por la parte demandante.

Notifíquese.



Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez